



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

Sumilla: *“(...) el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 (...)”*

Lima, 12 de agosto de 2021

VISTO en sesión del 12 de agosto de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1784/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Manitex Sociedad Anónima Cerrada - MANITEX S.A.C por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco en el marco del procedimiento de implementación al Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 28 de diciembre de 2017, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante, **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-8, en adelante el procedimiento de implementación, aplicable para los siguientes catálogos:

- Baterías, Pilas y Accesorios.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD¹, “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Del 29 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2018, se llevó a cabo el registro - presentación de ofertas y del 13 al 20 de febrero de 2018 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas. El 22 de febrero de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Entidad.

El 13 de marzo de 2018, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000036-2021-PERÚ COMPRAS-GG,² del 28 de enero de 2021, el mismo día ante la Mesa de Partes del Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad, puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que la empresa Manitex Sociedad Anónima Cerrada - MANITEX S.A.C. en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco en el marco del procedimiento de implementación al Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000011-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ³ del 11 de enero de 2021, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

- El procedimiento de incorporación estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se tendría por desistido de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8.
 - Con Comunicado N° 005-2018-PERÚCOMPRAS/DAM del 23 de febrero de 2018, comunicó al Adjudicatario las consideraciones necesarias para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, el cual debía realizarse del 23 de febrero al 6 de marzo de 2018.
 - Dicho requisito se encontraba establecido en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos, como un requisito indispensable para formalizar del Acuerdo Marco IM-CE-2017-8.
 - Por medio del Informe N° 000209-2020-PERÚ COMPRAS-DAM⁴ del 23 de diciembre de 2020, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; situación que impidió que el Adjudicatario cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.9 de las Reglas.
 - Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
3. A través del Decreto del 5 de abril de 2021⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

⁴ Obrante a folios 9 al 14 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 96 al 100 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

4. A través del Decreto del 9 de abril de 2021⁶, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio al Adjudicatario a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”
5. Mediante escrito s/n⁷ presentada el 23 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - Precisa, que su representada cuenta con más de trece años en la actividad comercial, periodo en el cual ha actuado con honestidad y transparencia.
 - Alega, su representada se encontraba atravesando problemas económicos que afectaron sus ganancias; situación que le impidió efectuar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”.
 - Señala, que no tuvo intención de generar perjuicio a la Entidad; asimismo, reconoce que incumplió con realizar el depósito de “Garantía de Fiel Cumplimiento” y consecuentemente, con formalizar el Acuerdo Marco N° 2017-8.
 - Añade, que según el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la sanción de multa no puede ser menor al 5% ni mayor al 15% del monto de la oferta o del contrato, sin embargo, [según refiere] al tratarse de un Acuerdo Marco cuyo precio unitario base solo representa los parámetros para seleccionar a los proveedores para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, resulta imposible determinar el monto de la oferta o contrato; y como sustento menciona la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 del 16 de febrero de 2018.
 - Solicita se declare no ha lugar la imposición de la sanción en su contra.
6. Por medio del Decreto del 12 de julio de 2021 se puso en conocimiento que, a través del Oficio N° 000036-2021-PERU COMPRAS-GG del 28 de enero del mismo año, presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad denunció que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco en el marco del procedimiento

⁶ Obrante a folios 101 al 103 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 105 al 115 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

de implementación al Acuerdo Marco IM-CE-2017-8. En ese sentido, se tiene que el **28 de enero de 2021** la Entidad puso en conocimiento del Tribunal la comisión de la presunta falta.

7. Mediante escrito s/n presentado el 16 de julio de 2021 el Adjudicatario solicitó copia fedateada del expediente administrativo, precisando además, que el Oficio N° 000036-2021-PERÚ COMPRAS-GG,⁸ fue presentado ante el Tribunal el 8 de marzo de 2021 y no el 15 del mismo mes y año, tal como se advierte del toma razón electrónico; lo que [según alega] habría ocasionado que opere la prescripción.

Cuestión Previa

1. De otro lado, el Adjudicatario hizo referencia a la fecha en la cual, el Tribunal habría tomado conocimiento de la denuncia formulada por la Entidad, argumentando que, según el toma razón electrónico correspondería al día 8 de marzo de 2021; lo cual configuraría la prescripción de la conducta infractora.
2. Al respecto, cabe anotar que, tal como fluye de los antecedentes mediante Decreto del 12 de julio de 2021 se dejó constancia que, la Entidad denunció los hechos materia de análisis, a través del Oficio N° 000036-2021-PERU COMPRAS-GG presentado el 28 de enero del mismo año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal; tal como se aprecia a continuación:

Atención de Solicitud	
DATOS DEL FORMULARIO	DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO
Código: 2021-12220	Trámite o Servicio: SANCIÓN - TCE
Fecha y hora registro: 28/01/2021 03:43 PM	Sede: LIMA
Estado: COMPLETO	Subsanación: NO
	Expedient TCE: NO
DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO	ANEXOS
RUC: 20600927818	N° Folios: 04
Nombre / Razón Social: CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS	OFICIO N° 000036-2021-GG.pdf (Documento principal)
Teléfono: 6430000	OFICIO N° 000036-2021-GG.pdf
Correo: correspondencia@perucompras.gob.pe	

⁸ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

Dicho ello, y a fin de verificar si, efectivamente, ha operado la prescripción de la referida infracción, es necesario mencionar lo establecido en el establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 del Reglamento [vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, esto es, al 6 de marzo de 2017], según el cual:

“50.4 Las infracciones establecidas en la presente

*Ley para efectos de las **sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento.***

Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.”

[Énfasis agregado]

3. En tal sentido, de lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que para la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el artículo 243 del Reglamento, había previsto un plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la infracción [6 de marzo de 2017].
4. En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:
 - El 28 de diciembre de 2017, la Entidad convocó el proceso de incorporación al Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios.
 - Del 29 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2018, el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta.
 - Del 13 al 20 de febrero de 2018, se admitieron y evaluaron las ofertas presentadas por los participantes.
 - El 22 de febrero de 2018 se publicó la relación de proveedores adjudicatados, incluyendo al Adjudicatario.
 - Desde el 23 de febrero al 6 de marzo de 2018, el Adjudicatario contaba hasta el **6 de marzo de 2018**, para realizar el depósito por concepto “Garantía de Fiel Cumplimiento”⁹.

⁹ “(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de los tres (3) años establecido en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, para que ocurra la prescripción de la infracción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **6 de marzo de 2021**.

- El **28 de enero de 2021** mediante Oficio N° 000036-2021-PERU COMPRAS-GG, la Entidad denunció la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario.
- Mediante Decreto del 5 de abril de 2021¹⁰, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; notificándose a aquel, a fin que presente sus descargos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad, es importante tener presente que, si bien al momento de la comisión de la infracción se encontraba vigente la Ley, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 [que recoge la Ley N° 30225 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444], en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF en adelante el **Reglamento modificado**; por lo que, corresponde analizar la incidencia de dicha normativa, bajo el principio de retroactividad benigna.

Asimismo, en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225 (dispositivo vigente en la actualidad y que exige su aplicación

3.9 Garantía de fiel cumplimiento

El (los) **PROVEEDOR (es)** **ADJUDICATARIOS** deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento en la cuenta bancaria que **PERÚ COMPRAS** comunicará a cada proveedor adjudicatario en el documento de publicación de resultados, debiendo tenerse en cuenta:

- a) **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental. **MONTO:** S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 soles)
- b) **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 06 de marzo de 2018.
- c) **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:** 7844.
- d) **NOMBRE DEL RECAUDO:** IM-CE-2017-6.
- e) **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC.
(...)"

¹⁰ Obrante a folios 96 al 100 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

inmediata a los expedientes en trámite, como el que nos ocupa), la suspensión del plazo de prescripción de dicha infracción debe computarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento modificado, es decir, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los 3 meses de haber sido recibido el expediente en Sala.

5. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción consistente en incumplir con la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no ha transcurrido, ello debido a que el **vencimiento de los tres (3) años previstos en la Ley, como plazo prescriptorio, ocurrió el 6 de marzo de 2021**, sin embargo, con anterioridad a ello, precisamente el **28 de enero de 2021**, el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados.
6. De lo expuesto, se concluye que, el plazo prescriptorio se suspendió el 28 de enero de 2021, fecha en la cual, la Entidad denunció la conducta imputada al Adjudicatario, situación que suspendió el computo de dicho plazo, por lo que, la prescripción no ha operado en el caso materia de análisis.
7. Por estas consideraciones, este Colegiado considera que no corresponde amparar los argumentos planteados por el Adjudicatario en este extremo de su defensa; razón por la cual, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del presente procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

8. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

9. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El resaltado es agregado]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, la conducta consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

10. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, tendrá que acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y, **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
11. Ahora bien, en relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso en concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Al respecto, cabe precisar que el numeral b del artículo 83.1 del Reglamento, prevía que, la implementación la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

contractual, rigiéndose por el previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”¹¹. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.(...)”

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(...) Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”

¹¹ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

[Resaltado es agregado]

Adicionalmente, las Reglas aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su numeral 3.9 del título III: Desarrollo del Procedimiento, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, establecía lo siguiente:

“(…)

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento en la cuenta bancaria que PERÚ COMPRAS comunicará a cada proveedor adjudicatario en el documento de publicación de resultados, (…).

La garantía deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de la misma, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco correspondiente procediéndose de acuerdo a lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO.

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.(…)”

[El resaltado es agregado]

12. Por otra parte, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que, una vez que el Tribunal determine que se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, a efectos que el mismo determine si también concurre o no el segundo elemento constitutivo de la infracción, debe acreditarse en el expediente administrativo que: (i) concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o (ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

13. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiéndose determinar sí, en el caso concreto, concurren los elementos constitutivos para la configuración de la infracción, esto es: i) que el Adjudicatario haya incumplido con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco y; ii) que dicha conducta se realice sin justificación.

Configuración de la infracción

14. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado “*Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que en su acápite III “*Desarrollo del Procedimiento de Selección*”, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	28/12/2017
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 29/12/2017 al 12/02/2018
Admisión y evaluación.	Del 13/02/2018 al 20/02/2018
Publicación de resultados.	22/02/2018
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	12/03/2018

Fluye de autos que, la Entidad, por medio del Comunicado N° 005-2018-PERÚ COMPRAS/DAM¹² del 23 de febrero de 2018, comunicó a los proveedores adjudicatarios de los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7 y IM-CE-2017-8, el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”, asimismo, recalcó que el incumplimiento de dicha obligación acarrearía el desistimiento de perfeccionar el acuerdo marco, según se aprecia a continuación:

¹² Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/518753/-360172561015774833320200206-22770-b19q2g.pdf>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

 **PERÚ** Ministerio de Economía y Finanzas Central de Compras Públicas - Perú Compras Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**COMUNICADO N° 005 - 2018 - PERÚ COMPRAS/DAM
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO**

Se comunica a los proveedores ADJUDICADOS en los Acuerdos Marco: IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7 y, IM-CE-2017-8 que deberán depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual considerarán los siguiente:

- 1- El depósito deberá realizarse únicamente en la **ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental**. El depósito podrán efectuarlo a través de: Ventanillas del Banco, Agentes y si es cliente del Banco a través de Banca por Internet (Opción de pago a Servicios e Instituciones).
- 2- El **PERIODO DE DEPÓSITO** es: desde el 23 de febrero hasta el 06 de marzo de 2018.
- 3- El **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN** es: 7844
- 4- El proveedor debe obligatoriamente identificarse indicando el número el RUC.

- En caso del Acuerdo Marco: **IM-CE-2017-6**, el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento es de: **S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 Soles)**.
- En caso del Acuerdo Marco: **IM-CE-2017-7**, el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento es de: **S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles)**.
- En caso del Acuerdo Marco: **IM-CE-2017-8**, el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento es de: **S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles)**.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor**, de las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco correspondiente.

Los proveedores ADJUDICADOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.

Lima, 23 de febrero de 2018

Avenida República de Panamá N°3629,
San Isidro, Lima, Perú.
Teléfono: (+51) 1 643 - 0000
www.perucompras.gob.pe

 *Trabajando para todos los peruanos*

15. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2017-8. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto "Garantía de Fiel Cumplimiento", desde el 23 de febrero hasta el 6 de marzo de 2018, según el cronograma establecido en el numeral 3.9¹³ del Capítulo III de las Reglas.

Aunado a ello, la Entidad emitió el Comunicado N° 005-2018-PERÚ COMPRAS/DAM precisando que, de no efectuarse dicho depósito, se consideraría

13 "(...)"

3.9 Garantía de fiel cumplimiento

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento en la cuenta bancaria que PERÚ COMPRAS comunicará a cada proveedor adjudicatario en el documento de publicación de resultados, debiendo tenerse en cuenta:

- a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 soles)
 - b) PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 06 de marzo de 2018.
 - c) CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844.
 - d) NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2017-6.
 - e) CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC.
- (...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

que el proveedor adjudicatario desistió de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8.

Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000209-2020-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme con las indicaciones previstas en el numeral 3.9 del título III: “*Desarrollo del Procedimiento de Selección*” de las Reglas del procedimiento de incorporación.

Cabe añadir, que el numeral 3.10 del referido título, establecía que la Entidad de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante la Entidad.

16. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8.
17. Del análisis realizado, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no suscribió el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios, pese a estar obligado a ello, con lo cual se verifica la existencia del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis.

Imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro

18. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

19. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario alegó que no tuvo intención de perjudicar a la Entidad.

Al respecto, debe indicarse que, aun cuando no se haya acreditado dolo al incumplir con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8, para la configuración de la infracción basta con la existencia de la conducta injustificada, es decir, que no existan circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a el Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad. Dicha situación no se evidencia en el presente caso, dado que aquel conocía las reglas establecidas en el procedimiento, las cuales aceptó desde la etapa de registro y presentación de ofertas, así como el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”, razón por la cual, era responsable de prever y adoptar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto al extremo de sus descargos, referido a la imposibilidad de aplicar la sanción de multa, en vista que en los procedimientos de Acuerdo Marco solo se presenta un precio unitario base que sirve como parámetro para seleccionar a los proveedores para su incorporación y que, por ende, no puede determinarse el monto de la oferta o contrato; debe precisarse que dicho argumento será analizado en el siguiente acápite de la presente resolución.

20. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causal justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física alguna que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios.
21. En consecuencia, este Colegiado considera que existe mérito para imponer sanción administrativa contra el Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

22. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

del Procedimiento Administrativo General, en adelante **TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

23. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
24. Sobre el particular, cabe indicar que el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, **TUO de la Ley N° 30225**, vigente actualmente, establece como infracción el mismo supuesto de hecho que el tipificado en la Ley, referido a incumplir con formalizar el Acuerdo Marco; sin embargo, en cuanto, a la sanción aplicable, se verifican ciertas modificaciones.
25. Al respecto, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar era una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

La misma norma precisaba que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, cabe precisar que el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 prevé como sanción para dicha infracción, la aplicación de una multa en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

(OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, la cual no puede ser inferior a una (1) UIT¹⁴ por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k) l), m) y n); y, como medida cautelar, suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

26. En ese sentido, teniendo en cuenta que esta última normativa resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de 18 meses, a diferencia de la Ley, que dispone mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo; en ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, el TUO de la Ley N° 30225, debiéndose por tanto establecer como medida cautelar un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses.
27. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2017-8, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de "Aceptado".

No obstante lo antes señalado, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; razón por la

¹⁴ Cabe precisar que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 [vigente a la fecha de ocurridos los hechos], en su literal a) del numeral 50.4 del artículo 50, contenía la misma redacción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

28. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹⁵ (S/ 22,000.00) ni mayor a quince UIT (S/66,000.00).
29. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley N° 30225, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

30. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tener en

¹⁵ Mediante Decreto Supremo N° 392-2020-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2021, corresponde a S/ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” a efectos de suscribir [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicada.

Cabe indicar que, si bien el Adjudicatario señaló –como parte de su defensa– que no tuvo intención de perjudicar a la Entidad, lo cierto es que [tal como se ha desarrollado precedentemente], aquella no demostró haber adoptado los mecanismos necesarios para el cumplimiento de su obligación, esto es, realizar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, pese haber tenido conocimiento del plazo y los medios habilitados para ello, con anterioridad a su registro como participante; situación que denota negligencia en su actuación.

Aunado a ello, se tiene que el Adjudicatario en la etapa “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 1 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios, compromiso que incumplió.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que, el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se incorpore dentro del Catálogo Electrónico de Equipos Multimedia y Accesorios, lo cual no permitió que las entidades cuenten con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

31. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, [y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225], por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de marzo de 2018**, fecha en que debía formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

32. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Sancionar** a la empresa **MANITEX SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - MANITEX S.A.C. con R.U.C. N° 20518267877**, con una multa ascendente a **S/ 22,000.00 (vientidos mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-8 correspondiente al Catálogo Electrónico de Baterías, Pilas y Accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **MANITEX SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - MANITEX S.A.C. con R.U.C. N° 20518267877**, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3. Disponer** que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2214 -2021-TCE-S2

pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.